

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, nueve (9) de septiembre de dos mil once (2011).

Aprobado por acta No.00602

Hora: 10:00 a.m

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA DEL ROSARIO CORREA MARTÍNEZ** contra el Ministerio de Minas y Energía, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.- SOLICITUD

Indicó la señora **MARÍA DEL ROSARIO** que el 08-06-11 presentó derecho de petición de consulta ante el Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual solicitó una información relacionada con un tema propio de esa entidad; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna, a pesar de que la normatividad aplicable señala que la solución debe entregarse dentro de los 15 días siguientes al recibo de la misma.

Como quiera que la información que está solicitando no se encuentra sometida a ninguna clase de reserva constitucional o legal, se debe ordenar a la accionada que en la brevedad posible le entregue una respuesta clara y eficaz a su petición.

2.- CONTESTACIÓN

Corrido el traslado de la demanda, el apoderado especial del Ministerio de Minas y Energía remitió escrito por medio del cual explicó lo siguiente: (i) es cierto que la señora **CORREA MARTÍNEZ** remitió a esa entidad derecho de petición el 09-06-11, lo cual motivó que se diera una respuesta oportuna a la misma, pero desafortunadamente por un error al momento de proceder a realizar la notificación de esa respuesta, se le dio trámite como si se tratara de una petición sin dirección, por lo que el funcionario encargado llevó a cabo la gestión que el Ministerio de Minas tiene establecida cuando se está frente a una situación como esa, esto es, remitir la respuesta a la oficina de atención al ciudadano para que una vez se ubique la dirección o la persona llame para saber el estado de su solicitud, se proceda a la respectiva notificación; (ii) a pesar de lo anterior, tan pronto se supo de lo ocurrido y al tener identificada la dirección de correspondencia de la petente, se procedió de inmediato a enviar la respuesta que se había dado al derecho de petición desde el 20-06-11; y (iii) con fundamento en lo expuesto se opone categóricamente a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que en el caso concreto se constituyó un hecho superado, y por tanto la demanda carece de objeto, por lo cual solicita denegar todas y cada una de las pretensiones.

3.- PRUEBAS

Se tuvieron como tales los documentos aportados por cada una de las partes intervinientes en el presente trámite.

4.- Para resolver, SE CONSIDERA

El Tribunal es competente para fallar el presente asunto de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

4.1.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal como juez constitucional en sede de tutela, determinar si en el presente evento se presentó una vulneración del derecho fundamental de petición, susceptible de ser amparado por este excepcional mecanismo.

4.2.- Solución a la controversia

La acción de tutela constituye el instrumento válido para que los ciudadanos acudan ante cualquier juez en procura de hacer respetar los derechos fundamentales cuando resulten afectados o vulnerados, siempre y cuando no haya otro medio de defensa judicial al que se pueda recurrir o de existir éste, se trate de evitar un perjuicio irremediable caso en el cual la tutela procede de manera transitoria.

En relación con la solicitud de amparo que ha incoado la actora, debe anotarse *prima facie*, que el derecho de petición brinda a los particulares la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas para obtener dentro de un término legalmente establecido una respuesta. Esa garantía, se puede calificar como satisfecha o respetada cuando la autoridad o persona que atiende el servicio público a quien se dirige la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea negativa o positiva respecto del interés planteado, aunque se exige que el asunto propuesto debe ser adecuadamente abordado en la contestación.

A este respecto, existen lineamientos generales trazados por la Corte Constitucional en lo que hace con el derecho de petición, por ejemplo, en la

sentencia T-043 del 29-01-09, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, se dijo lo siguiente:

"[...] La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario

¹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² "Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna."

³ "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."

reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴ [...]” -negritas fuera de texto-

Debe entonces la Corporación determinar si en el presente caso se han seguido los lineamientos fijados por la jurisprudencia tratándose de este particular derecho. En esa dirección, resulta imperioso recordar que según el apoderado especial del Ministerio de Minas y Energía esa entidad dio respuesta oportuna a la solicitud, pero por un error no se le notificó a la directamente interesada, situación que según dice se subsanó tan pronto se tuvo conocimiento de la acción de tutela

Según lo dicho, considera este juez colegiado que muy a pesar de la explicación entregada por el apoderado del Ministerio accionado, para el momento en el que se presentó la acción de tutela ya se había incumplido el término que la ley consagra para dar respuesta en estos eventos -30 días, artículo 25 C.C.A-, es decir, ya se le había vulnerado el derecho de petición de consulta a la señora **MARÍA DEL ROSARIO**, y aunque se explicó que ello se debió a un error, el mismo no fue culpa de la interesada quien estaba a la espera de una solución a su cuestionamiento, y no tiene por qué cargar con las inconsistencias que se presentan en la entidad, por ello se hacía comprensible la presentación de la acción de tutela.

Se desprende de lo anterior que para la fecha de esta providencia la solicitud se encuentra satisfecha; no obstante, es claro que para ello no se respetaron los términos legales, es decir, que para cuando se presentó la acción de tutela el derecho de petición estaba sufriendo una trasgresión por el incumplimiento en otorgar una respuesta completa y concreta.

⁴ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

Con relación a lo dicho, la H. Corte Constitucional en sentencia T-124 de 2009 expresó:

“Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación⁵. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente⁶ por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).

En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso. Por ello, cuando en el trámite de revisión, se infiera que el juez de instancia ha debido negar o conceder el amparo solicitado *“debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior”⁷...*”

La oportuna respuesta es la esencia del derecho a realizar peticiones, por lo cual, a pesar de haberse dado contestación a la misma, como no se entregó oportunamente una respuesta a la pretensión, y se permitió que la usuaria tuviera que acudir a este excepcional mecanismo para poder dar solución a su problema, esta Sala tutelaré el derecho, pero no emitirá orden alguna por existir carencia actual de objeto⁸.

Finalmente, se requerirá al Ministerio de Minas y Energía para que adopte las medidas necesarias tendientes a evitar ese tipo de errores que pueden causar grandes inconvenientes a los usuarios.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2007.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007.

⁷ Ibidem.

⁸ En igual sentido se pronunció esta Sala, en la sentencia de Tutela proferida el 15-12-09 con ponencia del doctor JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE TUTELA el derecho fundamental de petición del que es titular la señora **MARÍA DEL ROSARIO CORREA MARTÍNEZ**; sin embargo, no se profiere ninguna orden en los términos del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se requiere al Ministerio de Minas y Energía para que a futuro tome las medidas internas necesarias con el fin de evitar este tipo de dilaciones que pueden llegar a afectar los derechos fundamentales de las personas.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ
Magistrada

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES
Secretario